



MINISTERIO
DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL DE
SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
PÚBLICA, CALIDAD E
INNOVACION

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD EXTERIOR

DE::	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR
A :	DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO DIRECTORES DE LAS ÁREAS FUNCIONALES DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL JEFES DE LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL
ASUNTO:	INSTRUCCIÓN IM/3/2019 IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS O PROCESADOS
FECHA:	03.05.2019
NUMERO PAGINAS:	6

Adjunto se remite la Instrucción IM/3/2019 sobre Importación de productos de la pesca congelados o procesados, que anula a la Instrucción IM/2/2019 sobre el mismo asunto.

Esta información estará disponible en el portal Web del Ministerio a través del siguiente enlace:
https://www.msccbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias_protocolos.htm

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos:



1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal en su artículo 6, apartado 1, letra b), inciso i) establece que los operadores de empresa alimentaria que importen productos de origen animal procedentes de terceros países garantizarán que sólo se procederá a la importación si el establecimiento desde el que fue expedido el producto, y en el que fue obtenido o preparado, figura en una lista de establecimientos de los que se permiten las importaciones del producto, elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Además, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, en el caso de los buques comunitarios diferentes a los de producción primaria o a los que transportan productos de la pesca en condiciones de refrigeración, los operadores económicos deben garantizar que no ejercerán sus actividades a menos que la autoridad competente los haya autorizado de conformidad con el apartado 3 de este artículo.

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 854/2004, en su artículo 12, apartado 1 señala que los productos de origen animal únicamente podrán ser importados en la Unión si han sido expedidos, y obtenidos o preparados en establecimientos que figuren en las listas elaboradas y actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 12, salvo en los casos especificados en el Anexo V del Reglamento o cuando, caso por caso, se decida que, las garantías que facilita un determinado tercer país por lo que respecta a las importaciones de determinados productos de origen animal son tales que es innecesario seguir dicho procedimiento de listado.

Por consiguiente, en el caso de aquellos productos de la pesca que hayan sido congelados o procesados a bordo de un barco (sea cual sea la bandera del barco) y que posteriormente se hayan descargado, manipulado, procesado o almacenado a temperatura regulada en un establecimiento en tierra (planta procesadora o almacén frigorífico), tanto el buque o los buques en los que se ha congelado, procesado o, en su caso, transportado la mercancía, así como la planta procesadora o el almacén frigorífico, deberán figurar en la lista de establecimientos autorizados a exportar sus productos al territorio de la Unión y, en el caso de los productos de la pesca congelados o procesados a bordo de buques comunitarios, en la lista de buques congeladores o factoría autorizados por el Estado miembro del pabellón.

Con la finalidad de garantizar que se cumplieran íntegramente estos requisitos y, en especial, comprobar si todos los establecimientos y buques –incluidos aquéllos que suministraban la materia prima a las plantas procesadoras o a los almacenes frigoríficos- estaban autorizados, en verano de 2018 se empezó a solicitar a todos los operadores afectados que aportasen una copia de los correspondientes certificados de captura.

Lo que se pensaba que iba a dar lugar a una casuística de incumplimientos reducida y circunscrita a aspectos muy concretos, se convirtió en una problemática que se extendía a más de un país tercero (aunque el mayor número de errores en la certificación se detectó en las partidas procedentes de China), a diferentes productos de la pesca e incluso a buques abanderados en la Unión.

Dicha situación se trasladó a la DG SANTE, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, informase a los terceros países y los Estados miembros implicados de que los buques que transportan, capturan y conservan productos de la pesca durante periodos prolongados de tiempo, debían estar autorizados de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 o el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, respectivamente. El objetivo era garantizar que todos los Estados miembros actuaran de forma



uniforme en la aplicación de este requisito, ya que en caso contrario se podría comprometer la aplicación armonizada de los controles veterinarios y, por ende, poner en peligro la salud de los consumidores al tiempo que afectar a los propios flujos comerciales.

Paralelamente, este asunto también se planteó al Grupo de Expertos sobre Controles Veterinarios, de modo que, en la última de sus reuniones, celebrada el pasado 26 de febrero, los representantes de la Comisión informaron a todos los Estados miembros que el procedimiento instaurado por España para efectuar los controles veterinarios era el correcto y había permitido detectar las irregularidades cometidas por las autoridades de los terceros países, especialmente las chinas, al expedir los certificados sanitarios de productos de la pesca.

En este sentido, la Comisión reiteró la necesidad de que todos los Estados miembros debían hacer las comprobaciones documentales necesarias, principalmente a través de la verificación de los certificados de captura, con objeto de poder comprobar si la mercancía ha sido congelada o procesada a bordo de buques congeladores (ZV) o factoría (FV) y si éstos se encontraban autorizados y listados en TRACES o en los respectivos registros de los Estados miembros. De manera complementaria, la Comisión también ha informado oficialmente a las autoridades chinas para que adopten las medidas oportunas para que este tipo de incumplimientos no se produzcan de nuevo, ya que este requisito no es nuevo y está recogido normativamente.

En base a lo expuesto y con el fin de establecer un criterio homogéneo de aplicación en todo el territorio nacional, se dictó la Instrucción IM/1/2019 que se ha venido aplicando desde el 20 de marzo de 2019 en todo el territorio nacional.

Posteriormente, se pusieron de manifiesto algunas limitaciones técnicas a la hora de expedir las autoridades competentes de los terceros países los certificados sanitarios a través de TRACES, ya que no es posible indicar de manera simultánea en la casilla I.28 los buques ZV y FV, que suministran la materia prima, o los de transporte y las plantas procesadoras o los almacenes frigoríficos. A pesar de ello, tras consultar a la DG SANTE sobre dicho asunto, se ha constatado la imposibilidad de adaptar TRACES. Con el fin de solventar estas dificultades informáticas y adaptar el procedimiento, se publicó la Instrucción IM/2/2019 en la que ya no se establecía como un requisito obligatorio que los operadores aportasen un certificado de reemplazo para contemplar en el mismo todos los buques autorizados implicados en el suministro de la materia prima.

Como parte del compromiso de esta Unidad de garantizar que todas las medidas adoptadas son dinámicas y proporcionadas, se ha efectuado un análisis basado en el riesgo de los resultados derivados de todos los controles veterinarios llevados a cabo desde la aplicación de los procedimientos contemplados en las mencionadas Instrucciones. En base al mismo, se considera conveniente introducir una medida transitoria para permitir a todos los operadores económicos que se adapten al cumplimiento de los nuevos requisitos y, de este modo, que los expedidores puedan aportarles toda la documentación que éstos les requieren para superar los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos españoles.

Por este motivo, se considera necesario revisar el procedimiento y dictar una nueva **Instrucción sobre Importación de productos de la pesca congelados o procesados**, que anula a la Instrucción IM/2/2019 sobre el mismo asunto.

2. MEDIDAS A ADOPTAR



Los productos de la pesca que hayan sido congelados o procesados a bordo de un barco (sea cual sea la bandera del mismo) y que posteriormente se hayan descargado, manipulado, procesado o almacenado a temperatura regulada en un establecimiento en tierra (planta procesadora o almacén frigorífico), tanto el buque o los buques en los que se ha congelado, transportado a temperatura de congelación (en el caso del transporte en bodega) o procesado la mercancía, como la planta procesadora o el almacén frigorífico, deberán figurar en la lista de establecimientos autorizados a exportar sus productos al territorio de la Unión (de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004) y, en el caso de los productos de la pesca congelados, procesados a bordo de buques comunitarios o transportados a temperatura de congelación en la bodega de un buque mercante, en la lista de buques congeladores, factoría o de transporte (“reefer vessel”) autorizados por el Estado miembro del pabellón (conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004).

Por esa razón, cuando en la casilla I.28 de un certificado sanitario solo se indique el número de autorización de la planta de transformación o del establecimiento de expedición, se solicitará al interesado en la carga una copia de los correspondientes certificados de captura.^{1 2 3}, con objeto de poder comprobar si la mercancía ha sido congelada, procesada o transportada a bordo de buques autorizados y, en su caso, listados en TRACES⁴.

En este sentido, dado el historial de incumplimiento, **en el 100% de las partidas** de productos de la pesca originarias o procedentes de China se solicitará una copia de los certificados de captura con objeto de poder cotejar la información de los establecimientos.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el número de incumplimientos similares detectados en otros países terceros ha sido significativamente menor, **al 20% de las partidas de productos de la pesca con un origen o procedencia diferente a China, se les requerirá la presentación de una copia de los certificados de captura** para efectuar las comprobaciones anteriormente indicadas.

¹ Certificado de captura conforme al modelo recogido en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1005/2008. No obstante, en el caso de los buques de pesca artesanal de terceros países dicho certificado se podrá sustituir por el certificado de captura simplificado, conforme al modelo que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1010/2009.

A estos efectos, se considerará buques pesqueros artesanales, los buques pesqueros de terceros países:

- a) de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o
- b) de una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o
- c) sin superestructura, o
- d) con un arqueado medido de menos de 20 GT.

² En el caso de aquellos productos congelados, procesados o preparados procedentes de la pesca extractiva que están excluidos del ámbito de aplicación del certificado de captura, y que por tanto aparecen enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1005/2008, dicho certificado se sustituirá por cualquier otro documento que permita comprobar los datos identificativos de todos los buques implicados en las operaciones de captura, congelación, procesado, transbordo y/o de transporte, las zonas donde ha tenido lugar la captura y/o los transbordo, el puerto de desembarco así como las fechas en que han tenido lugar cada una de estas operaciones.

³ Cuando en los certificados de captura o en la documentación complementaria que aporte el interesado en la carga, figuren buques abanderados en la Unión, es necesario igualmente verificar si están autorizados de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004. Para ello, se puede consultar, según proceda, en el caso de los buques con bandera española el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y, para el resto de los casos, los registros nacionales de los correspondientes Estados miembros, accesibles a través de la siguiente página Web de DG SANTE:

https://ec.europa.eu/food/safety/biosafety/food_hygiene/eu_food_establishments_en



Dichos porcentajes podrán variar, para uno o varios países terceros, en base al riesgo detectado, teniendo en cuenta para ello, especialmente, el número de incumplimientos en la autorización de los buques ZV, FV o de transporte.

3. COMPROBACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CAPTURA

A la hora de verificar la información contenida en los certificados de captura, se tendrán en cuenta los siguientes extremos: que tiene un número de identificación, el tipo de producto, la zona de captura, el rango de fechas de captura o las fechas de la marea, las fechas de salida y llegada a puerto, el posible transbordo de la mercancía, así como el lugar y la fecha de transbordo y el arte de pesca empleado.

Si una vez efectuadas las comprobaciones y, en caso de duda, solicitadas las aclaraciones oportunas, se confirma que la mercancía ha sido congelada, procesada o transportada en un buque no autorizado y listado, cuando debería de estarlo, no podrá autorizarse la importación de la partida.

Por otra parte, cuando las operaciones de transbordo se efectúen en unas coordenadas próximas al puerto de descarga (incluso en las aguas jurisdiccionales del país tercero) y el rango de los periodos de captura sea inferior a diez días naturales, podría llegarse a entender que la mercancía no haya sido congelada y/o procesada a bordo, antes de ser desembarcada en un puerto.

Por el contrario, si el periodo de captura, así como las operaciones conexas de almacenamiento, transporte, desembarco y traslado de los productos hasta el establecimiento en tierra supera el plazo de diez días naturales, salvo prueba en contrario, deberá considerarse que la mercancía ha sido congelada o procesada a bordo, en cuyo caso sólo se podrá autorizar la importación si:

- a) o bien los productos de la pesca hayan sido congelados, procesados y, en su caso, transportados en buques autorizados y listados;
- b) o bien el interesado en la carga aporte un estudio elaborado por los responsables de la planta de transformación o del almacén frigorífico, que haya sido avalado por las autoridades competentes del país de origen, en el que se justifique que la mercancía ha podido mantenerse en óptimas condiciones sanitarias a temperaturas de refrigeración, sin procesarse ni congelarse, durante un plazo superior a 10 días e inferior a 20 días, antes de procesarse o congelarse en la planta de transformación.

No obstante, una vez superada la barrera de los 20 días desde la fecha de captura sin que la mercancía haya sido congelada o procesada y, en su caso, transportada a bordo de un buque debidamente autorizado y listado, no se podrá autorizar la importación de la partida.

4. RECHAZO Y PROPUESTA RASFF

Cuando, tras realizar el control documental, **se confirme que los buques congeladores, factoría (ZV o FV) o de transporte no están autorizados, cuando deberían de estarlo, se considerará como un error no subsanable**, de acuerdo con lo previsto en el *Protocolo de Control Documental General*, y, por tanto, **se procederá a efectuar el rechazo de la partida** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 882/2004 y en el artículo 17 del Real Decreto 1977/1999.

Dadas las limitaciones anteriormente expuestas de la aplicación TRACES a la hora de expedir los certificados sanitarios, cuando en la casilla I.28 no figuren todos o algunos de los buques congeladores, factoría (ZV o FV) o de transporte, pero se ha comprobado que están autorizados, se podrá admitir la presentación de un



certificado de reemplazo, aunque éste requisito no condicionará el despacho a libre práctica de la partida.

Por otra parte, cuando se formalice el rechazo, se deberá tener en cuenta que al cumplimentar la casilla “36. Motivos del Rechazo” del Documento Veterinario Común de Entrada en TRACES, se seleccionarán conjuntamente las opciones: **“3.Establecimiento no autorizado”** y **“10.Otros, crear una notificación RASFF”**. Además en el caso de China, en la casilla **“59. Otra información”** de la propuesta RASFF se indicará **“Sospecha de fraude”** y la siguiente base legal en la que se sustenta el rechazo:

- Artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 (buques de terceros países) o Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 (buques comunitarios), y
- Capítulo VIII, Sección VIII, Anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

El resto de actuaciones vinculadas al rechazo de la partida se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento descrito en el *Protocolo de Adopción de un Dictamen desfavorable tras el Control Oficial*.

5. MEDIDA TRANSITORIA

Durante un período de **seis meses** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Instrucción, los Servicios de Sanidad Exterior **no exigirán la presentación de una copia de los certificados de captura** a aquéllas partidas para las que el interesado en la carga pueda acreditar documentalmente y, cuando sea posible, mediante el control de identidad que los diferentes productos de la pesca que componen cada una de ellas han sido almacenados, elaborados o procesados en el/los establecimiento/s indicado/s en la casilla I.28 o I.11, según corresponda, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Instrucción IM/1/2019, es decir, el 20 de marzo de 2019. En todo caso, las mercancías elaboradas o procesadas después de esa fecha (20 de marzo de 2019) deberán cumplir íntegramente lo dispuesto en los apartados anteriores de este documento.

Finalizado este periodo transitorio, se deberán cumplir para todas las partidas, con independencia de las fechas de elaboración o procesado de los productos de la pesca que formen parte de las mismas, los requisitos previstos en los apartados 2 a 4 de la presente Instrucción.

6. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

Esta Instrucción anula a la **Instrucción IM/2/2019** sobre el mismo asunto y complementa lo dispuesto en el **Protocolo de Control Documental General**, siendo de **aplicación desde el 3 de mayo de 2019** en todo el territorio nacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.